

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**

Bogotá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

#### **ASUNTO**

Resuelve el Despacho la acción de tutela instaurada por el ciudadano Kevin Sebastián Borda Álvarez contra la Personería Delegada en Asuntos Penales II, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

#### **FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN**

Refiere el accionante que el 10 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando información clara y precisa frente a la denuncia presentada en la Fiscalía General de la Nación por un presunto «falso positivo», sin que a la fecha de la interposición de la tutela haya recibido respuesta. Por ello, solicita la protección del derecho invocado y, por esta vía, se ordene que se emita respuesta de fondo a lo solicitado.

#### **ACTUACIÓN**

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la entidad accionada, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizarle los derechos de contradicción y defensa que le asiste, para lo cual allegó escrito mediante el cual señaló que con oficio PDP II 504 adiado 13 de febrero de 2020 dio respuesta al peticionario informándole el trámite adelantado ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la denuncia presentada.

En ese sentido, señaló que la respuesta fue remitida directamente y por correo electrónico al centro de reclusión -Cárcel Nacional Modelo, Patio 2- donde permanece privado de la libertad, y al correo electrónico señalado en el libelo, razones por las que solicita que se niegue la tutela.

#### **CONSIDERACIONES**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional,

lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

EL artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición<sup>1</sup> es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente<sup>2</sup>.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*

---

<sup>1</sup> T-099/2014

<sup>2</sup> Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1º de 2011, declaró inexequibles los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexequibilidad hasta diciembre 31 de 2014.

<sup>3</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

*garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>4</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>5</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>6</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>7</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición<sup>8</sup>.

Ahora bien, el accionante aduce que el 10 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando información clara y precisa frente a la denuncia presentada en la Fiscalía General de la Nación por un presunto «falso positivo», sin que a la fecha de la interposición de la tutela haya recibido respuesta. Pero, el extremo accionado, en el traslado del libelo de tutela anexa copia del oficio PDP II 504 del 13 de febrero de 2020, a través del cual dio trámite al requerimiento elevado por el quejoso, remitiendo copia a la dirección de notificaciones por él registrada en el libelo, a su correo electrónico y al del centro de reclusión donde actualmente se encuentra privado de la libertad

Es decir, se satisfizo el contenido esencial de este derecho fundamental, porque la solicitud fue recibida, hubo respuesta, y ésta se hizo conocer al peticionario remitiéndola al lugar de notificaciones fijado en el libelo, cumpliéndose de esta manera la notificación y publicidad de la contestación, en los términos

<sup>4</sup> T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por lo que no hay lugar a tutelar el derecho alegado como vulnerado por parte del quejoso.

Para la notificación de esta decisión se procederá de conformidad con el Decreto 2591/91 y su reglamentario el 306/92, es decir, notificando personalmente a la accionada.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela promovida por Kevin Sebastián Borda Álvarez, contra la Personería Delegada para Asuntos Penales II, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, según se indicó.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación remítase con destino a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA**